

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Puente Nacional, doce (12) de noviembre dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda de apertura de la sucesión intestada de la causante SOFIA RODRIGUEZ DE GARCIA o SOFIA RODRIGUEZ PEÑA, actuando a través de apoderado judicial, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda y a la apertura del proceso liquidatorio, si no fuera porque se observa que no se reúnen algunas de las exigencias legales contenidas en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, y especialmente aquellas que aluden la acción de acuerdo con las siguientes observaciones:

- 1.-** En la demanda se anuncia el fallecimiento de DANILO CORTES RODRIGUEZ, DIOCELINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, HUMBERTO AVILA RODRIGUEZ y EDUARDO AVILA RODRIGUEZ, herederos determinados de la causante SOFIA RODRIGUEZ DE GARCIA o SOFIA RODRIGUEZ PEÑA; sin embargo, no se allegó la prueba relativa de su deceso tal como fue anunciado, por lo cual deberá allegarse la misma.
- 2.-** Deberá allegarse la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de HELDA AVILA RODRIGUEZ con la causante SOFIA RODRIGUEZ DE GARCIA o SOFIA RODRIGUEZ PEÑA, dado que si bien agotó derechos de petición tendientes a la consecución de dicha prueba con resultados negativos, deberá acudir en su defecto ante las respectivas parroquias para que se expida la partida eclesiástica, si es del caso, tal como fue enunciado por la Registradora Municipal de Barbosa - Santander.
- 3.-** A la demanda se adosa un registro civil de nacimiento bajo el serial No. 50956851, sin embargo, no se logra apreciar su contenido por ser totalmente ilegible, razón por la cual es necesario que se allegue nuevamente teniendo en cuenta los fines perseguidos.

**4.-** El libelista sostiene en el hecho décimo tercero que *“Se tiene conocimiento de oídas por parte de mis poderdantes, que la señora HELDA AVILA RODRIGUEZ realizó un negocio jurídico donde vendió los derechos que le corresponden en esta sucesión a la señora ELSY MOSQUERA RODRIGUEZ, pero se desconoce cualquier documento.”*

No obstante, con la demanda se allegó la escritura Pública No. 0604 del 27 de octubre de 2009, de la Notaria Única de Puente Nacional, por medio de la cual la señora CARMEN ELISA RODRIGUEZ RODRIGUEZ *“transfiere a títulos de DONACION GRATUITA E IRREVOCABLE DEL NOVENTE Y CINCO POR CIENTE (95%) Y A TITULOS DE VENTA REAL Y EFECTIVA DEL CINCO POR CIENTO (5) a favor de ELSY MOSQUERA RODRIGUEZ, la totalidad de LOS DERECHOS Y ACCIONES que DONANTE – VENDEDORA tiene o puedan corresponderle en su condición de sobrina de la causante señora SOFIA RODRIGUEZ DE GARCIA”*.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que dicha escritura se allegó a las presentes diligencias como prueba, sin embargo, no expone en la situación fáctica el fin de la misma, y si pretende el interesado se cite a la señora *SOFIA RODRIGUEZ DE GARCIA*, no expone la calidad en que deberá ser llamada al proceso, lo mismo ocurre con el llamado que se hace a *HELDA AVILA RODRIGUEZ*. (Art. 82 numeral 5 del C.G.P., conc. 492 *Ibidem*). En tal virtud deberá la parte demandante dar cumplimiento a la citada disposición para evitar confusiones al interior del proceso.

**5.-** Deberá corregirse el nombre del señor PABLO CORTES RODRIGUEZ como quiera que difiere de los documentos adjuntos a la demanda, lo mismo ocurre con el nombre de ELSI MOSQUERA RODRIGUEZ o ELSY MOSQUERA RODRIGUEZ pues tanto en los hechos, pretensiones y acápite de notificaciones se menciona de las dos formas, debiendo ser identificada plenamente.

**6.-** En el acápite de cuantía deberá determinarse teniendo en cuenta el avalúo catastral objeto del proceso (Artículo 26 numeral 5 del C.G.P.).

**7.-** En el acápite de notificaciones la parte demandante indica como lugar de notificaciones de todos los interesados la Carrera 12 N° 14-14 barrio el monasterio de Socorro y como correo electrónico el del apoderado. No obstante, de conformidad con el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá suministrarse el domicilio, la dirección y el correo electrónico donde los interesados (demandantes) recibirán comunicaciones y notificaciones.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda de apertura de la sucesión intestada de la causante SOFIA RODRIGUEZ DE GARCIA o SOFIA RODRIGUEZ PEÑA.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, como apoderado de ROBERTO CORTEZ RODRIGUEZ, CARLOS ALBERTO CORTES RODRIGUEZ, JESUS HUMBERTO CORTES RODRIGUEZ, MARIA BERENICE CORTES RODRIGUEZ, CIRO OCTAVIO CORTES RODRIGUEZ, PEDRO JOSE CORTES RODRIGUEZ, ALBERTO CORTES RODRIGUEZ, VICTORIA RODRIGUEZ, PABLOEMILIOCORTES RODRIGUEZ, ORLANDO CORTES RODRIGUEZ ROBERTO CORTEZ RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos mencionados en el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez